

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA
DE RELACIONES LABORALES,
INTRODUCIENDO MODIFICACIONES AL
CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N°
9835-13)**

Santiago, 13 de abril de 2015.-

N° 126-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1°

1) Para eliminar el numeral 9), adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

2) Para eliminar el numeral 10), adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

3) Para sustituir en el numeral 11), que pasa a ser 9), en el inciso segundo del Artículo 229 propuesto, la frase: "presencia de un ministro de fe", por "la forma que señalen sus estatutos".

4) Para modificar el numeral 12), que pasa a ser 10), en el siguiente sentido:

i) Agrégase al Artículo 243 propuesto, la vocal "o" después de la palabra "cargo", la segunda vez que aparece.

ii) Elimínase en el Artículo 243 propuesto la coma (,) que sigue a la palabra "empresa" y la frase "o por renuncia al cargo o al sindicato".

5) Para intercalar, a continuación del actual número 15), que pasa a ser 13), el siguiente numeral 14), nuevo:

"14) Sustitúyese en el artículo 256, la frase "por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste", por la frase "por el aporte o cuota sindical ordinaria del ex afiliado que se mantenga afecto al instrumento colectivo negociado por la organización, en los términos del inciso segundo del artículo 324, y por la totalidad o parte de la cuota sindical ordinaria de los no afiliados que hayan aceptado se les aplique la extensión de beneficios de conformidad al inciso tercero del artículo 323 de este Código".

6) Para intercalar, a continuación del nuevo numeral 14), un numeral 15) nuevo:

"15) Suprímese en el inciso primero del Artículo 268, las expresiones "y en presencia de un ministro de fe".

7) Para intercalar a continuación del actual numeral 15), un numeral 16), nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"16) Suprímese en el inciso primero del Artículo 281 las expresiones "(,)" ante la presencia de un ministro de fe".

8) Para modificar el numeral 18), que pasa a ser 19), que modifica el Artículo 289, en el siguiente sentido:

i) Elimínase en el literal a), el número i).

ii) Intercálase el siguiente literal c), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

"c) Sustitúyese en el literal a) la frase "El que obstaculice" por "Obstaculizar".".

iii) Sustitúyese el actual literal c), que pasó a ser d), por el siguiente:

"d) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la frase "El que se niegue" por "Negarse".

ii) Sustitúyese la frase "los incisos quinto y sexto del artículo 315" por la siguiente: "los artículos 316 y 318".".

iv) Sustitúyese el actual literal d), que pasó a ser e), por el siguiente:

"e) Modifícase el literal c) en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión "El que ofrezca u otorgue" por "Ofrecer u otorgar".

ii) Reemplázase la expresión "con el fin exclusivo de" por la siguiente: "que signifique".".

v) Intercálase el siguiente literal f), adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

"f) Sustitúyese en el literal d) la expresión "El que realice" por "Realizar".".

vi) Intercálase el siguiente literal g), adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

"g) Sustitúyese en el literal e) la expresión "El que ejecute" por "Ejecutar".".

vii) Sustitúyese el actual literal e), que pasó a ser h), por el siguiente:

"h) Intercálase un literal f), nuevo, pasando los actuales literales f) y g) a ser g) y h), respectivamente:

"f) Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo;".".

viii) Sustitúyese el actual literal f), que pasó a ser i), por el siguiente:

"i) Modifícase el actual literal f), que pasó a ser g), en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la frase "El que ejerza" por "Ejercer".

ii) Sustitúyese la expresión "con el fin exclusivo de" por "que signifiquen".

iii) Reemplázase la expresión ", y" por un punto y coma (;).".

ix) Sustitúyese el actual literal g), que pasa a ser j), por el siguiente:

"j) Sustitúyase su actual literal g), que pasó a ser h), por el siguiente:

"h) Otorgar unilateralmente a trabajadores no afiliados a la organización u organizaciones que los hubieren negociado, los mismos beneficios pactados por éstas en un instrumento colectivo, e".".

x) Agrégase el siguiente literal k):

"k) Agrégase un literal i), del siguiente tenor:

"i) No descontar o no integrar a la organización sindical respectiva, las cuotas o aportes sindicales, ordinarios o extraordinarios que corresponda pagar por los afiliados, o la cuota o aporte convenido en un acuerdo de extensión de conformidad al artículo 323, cuando éste proceda."."

9) Para modificar el numeral 19), que pasó a ser 20), que modifica el Artículo 290, en el siguiente sentido:

i) Elimínase en el literal a), el número i).

ii) Intercálase el siguiente literal c), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

"c) Sustitúyese en los literales a) y b) la frase "El que acuerde" por "Acordar"."

iii) Intercálase el siguiente literal d), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

"d) Sustitúyese en el literal c) la frase "Los que apliquen" por "Aplicar"."

iv) Sustitúyese el actual literal c), que pasó a ser e), por el siguiente:

"e) Modifícase el literal d) en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la frase "El que de cualquier modo presione" por "Presionar"."

ii) Reemplazase la expresión ", y" por un punto y coma (;)."

v) Sustitúyese el actual literal d), que pasó a ser f), por el siguiente:

"f) Modifícase el literal e) en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la frase "Los miembros del directorio de la organización sindical que divulguen a terceros ajenos a éste" por "Divulgar a terceros ajenos a la organización sindical".

ii) Reemplázase el punto final (.) por la expresión ", y".

vi) Sustitúyese el literal e), que pasó a ser g), por el siguiente:

"g) Agrégase un literal f), del siguiente tenor:

"f) Utilizar los derechos sindicales o fueros que establece este Código, de mala fe o con abuso del derecho.".

10) Para modificar el numeral 20), que pasa a ser 21), que modifica el Artículo 292, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 292.- Las prácticas desleales o antisindicales serán sancionadas con multas de diez a trescientas unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción, el tamaño de la empresa y el número de trabajadores involucrados o afiliados a la organización sindical. En caso de reincidencia, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.".

ii) Elimínase la letra c).

11) Para sustituir el numeral 21), que pasa a ser 22), por el siguiente:

"22) Sustitúyese el artículo 294 por el siguiente:

"Art. 294.- Si el despido o el término de la relación laboral de trabajadores no amparados por fuero laboral, se realiza en represalia de su afiliación sindical, participación en actividades sindicales o negociación colectiva, el despido o el término de la relación laboral no producirá efecto alguno, aplicándose el artículo 489, con excepción de lo dispuesto en sus incisos tercero, cuarto y quinto."."

12) Para modificar el numeral 23), que pasa a ser 24) que sustituye el Libro IV, de la siguiente manera:

i) Elimínase en el inciso primero del Artículo 303, la siguiente frase: "(,) incluidos los pactos sobre condiciones especiales de trabajo a que se refiere el Título VI del presente Libro".

ii) Elimínase en el inciso segundo del Artículo 304, la palabra "Supremo".

iii) Sustitúyese el inciso tercero del Artículo 305, por el siguiente:

"El trabajador o el sindicato al que se encuentre afiliado, podrán reclamar a la Inspección del Trabajo de la circunstancia hecha constar en su contrato, de no poder negociar colectivamente. La resolución de la Inspección del Trabajo podrá reclamarse judicialmente a través del procedimiento establecido en el artículo 504, dentro del plazo de 15 días contado desde su notificación.".

iv) Modifícase el Artículo 306 de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso segundo, antes de la palabra "empresa", la expresión "y equidad de género".

b) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras "negociarse" y "sistemas" la siguiente frase: "los acuerdos de extensión previstos en el inciso final del artículo 323 de este Código y los".

v) Intercálase en el Artículo 313, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Trabajo" la primera vez que aparece, la expresión "los Notarios Públicos,".

vi) Sustitúyese en el inciso primero del Artículo 315, el guarismo "365" por "363".

vii) Sustitúyese el nuevo Artículo 316, por el siguiente:

"Artículo 316.- Derecho de información periódica. Las empresas grandes y medianas deberán entregar el balance general, el estado de resultados y los estados financieros, auditados si los tuvieren, dentro del plazo de 30 días contado desde que estos documentos se encuentren disponibles a los sindicatos que existan en ellas.

Las grandes empresas, además, deberán entregar a los sindicatos toda otra información de carácter público que conforme a la legislación vigente estén obligadas a poner a disposición de la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta información deberá ser entregada dentro de los 30 días siguientes a que fuera puesta a disposición de la Superintendencia.

Respecto de los nuevos sindicatos que se constituyan en las empresas grandes y medianas la información indicada en este artículo será entregada dentro del plazo de 15 días contados a partir de la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 225 de este Código.".

viii) Modifícase el artículo 317, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en la letra a) de su inciso segundo, la frase "afectos a la negociación" por "afiliados a la organización requirente".

b) Agrégase en la letra a) de su inciso segundo, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase "La entrega de la información antes señalada no significará una contravención a lo dispuesto en el artículo 154 bis de este Código.".

c) Sustitúyese en la letra d) de su inciso segundo, la frase "con anterioridad a la organización en los últimos 2 años", por la palabra "oportunamente".

ix) Sustitúyese el Artículo 318, por el siguiente:

"Artículo 318.- Derecho de información por cargos o funciones de los trabajadores. Los sindicatos podrán solicitar a las grandes empresas, una vez en cada año calendario, información sobre remuneraciones asignadas a trabajadores de los diversos cargos o funciones en la empresa, del registro a que se refiere el numeral 6) del artículo 154 de este Código.

La información deberá entregarse innominadamente, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya sido requerida.".

x) Sustitúyese el Artículo 319, por el siguiente:

"Artículo 319.- Información de la micro y pequeña empresa. Las micro y pequeñas empresas proporcionarán anualmente a los sindicatos constituidos en ellas, la información financiera y contable de que dispongan y que estén obligadas a llevar de acuerdo a la normativa vigente. Esta información deberá ser entregada dentro de los treinta días siguientes a que se encuentre disponible.

Para los efectos de preparar la negociación colectiva, los sindicatos constituidos en estas empresas tendrán derecho a solicitar las planillas de remuneraciones pagadas a sus socios, desagregada por haberes. Además, podrán solicitar la información específica señalada en los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 317 de este Código.

La información señalada en el inciso anterior, podrá ser requerida con una anticipación de 90 días al vencimiento del instrumento colectivo vigente, o en cualquier momento, en caso de no existir éste, y deberá ser entregada por el empleador dentro de los 15 días siguientes a que le haya sido requerida.”.

xi) Sustitúyese el Artículo 320, por el siguiente:

“Artículo 320.- Derecho a requerir información por vía administrativa y judicial. En caso que el empleador no cumpla con entregar la información en los plazos y forma prevista en los artículos anteriores, el o los sindicatos afectados podrán solicitar a la Inspección del Trabajo que requiera al empleador para su entrega.

En caso de no prosperar la gestión administrativa, el o los sindicatos afectados podrán recurrir al Tribunal con competencia en lo laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 504 de este Código.

El Tribunal, previa revisión de los antecedentes, ordenará en la primera resolución que el empleador haga entrega de la información, bajo apercibimiento legal.”.

xii) Modifícase el Artículo 321 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso segundo el guarismo “368” por “366”.

b) Sustitúyese en su inciso final el guarismo "391" por "388".

xiii) Modifícase el Artículo 324, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo, la palabra "cotización" por el vocablo "cuota".

b) Elimínase en su inciso tercero, la frase "en el procedimiento,".

xiv) Sustitúyese el Artículo 326, por el siguiente:

"Artículo 326.- Ultra actividad de un instrumento colectivo. Extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieren a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, a los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo.".

xv) Sustitúyese el inciso segundo del Artículo 331, por el siguiente:

"Si el empleador se negare a recibir o certificar la recepción del proyecto, el sindicato deberá requerir a la Inspección del Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la negativa, para que notifique el proyecto de contrato al empleador en el más breve plazo.".

xvi) Modifícase el Artículo 332, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese cada vez que se menciona la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

b) Sustitúyese en su inciso primero la frase "de todos ellos", por la

frase "que sean designados en el proyecto de contrato colectivo".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El fuero a que se refiere el artículo 309 se extenderá por 90 días, contados desde la suscripción del contrato colectivo o desde la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado, respecto de la trabajadora que integre la comisión negociadora en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.".

xvii) Modifícase el Artículo 337, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 337.- Respuesta del empleador y comisión negociadora de empresa. La respuesta del empleador al proyecto de contrato colectivo deberá ser entregada a alguno de los integrantes de la comisión negociadora sindical y remitida a la dirección de correo electrónico designada por el sindicato, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del proyecto. Las partes de común acuerdo podrán prorrogar este plazo hasta por 10 días adicionales.".

b) Elimínase en su inciso segundo, la frase "Igualmente, podrá formular las observaciones que le merezca el proyecto.".

c) Sustitúyese en su inciso tercero la frase "El empleador será representado en la negociación colectiva a través de la comisión negociadora de empresa", por "El empleador deberá designar una comisión negociadora".

xviii) Agrégase en el inciso primero del Artículo 338, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la frase siguiente: "El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de

un instrumento colectivo, tampoco constituye piso de la negociación.”.

xix) Sustitúyese el Artículo 339, por el siguiente:

“Artículo 339.- Efectos de la falta de respuesta y de la que no contenga las estipulaciones del piso de la negociación. Si el empleador no diere respuesta oportunamente al proyecto de contrato, será sancionado con una multa establecida de conformidad al inciso primero del artículo 409 de este Código.

Llegado el vigésimo día de presentado el proyecto de contrato colectivo sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta, salvo que las partes hayan acordado la prórroga del inciso primero del artículo 337, en cuyo caso la sanción operará a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.

En caso que la respuesta del empleador no contenga las estipulaciones del piso de la negociación, aquéllas se entenderán incorporadas para todos los efectos legales.”.

xx) Sustitúyese el Artículo 340, por el siguiente:

“Artículo 340.- Registro de la Respuesta. El empleador deberá remitir a la Inspección del Trabajo copia de la respuesta, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ésta haya sido entregada a la comisión negociadora sindical, adjuntando comprobante de su recepción por el sindicato.”.

xxi) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo IV, por el siguiente

“Capítulo IV.

Impugnación de la nómina”.

xxii) Sustitúyese el Artículo 341, por el siguiente:

“Artículo 341. Impugnación de la Nómina. El empleador tendrá derecho a impugnar la inclusión de uno o más trabajadores incorporados en la nómina del proyecto de contrato, por no ajustarse a las disposiciones de este Código. Igualmente podrá impugnar el cumplimiento del quorum del sindicato para negociar en la empresa.

La impugnación deberá formularse ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción del proyecto o dentro de los cinco días siguientes a que tome conocimiento de la afiliación de nuevos trabajadores, según corresponda.”.

xxiii) Sustitúyese el Artículo 342, por el siguiente:

“Artículo 342.- Reglas de procedimiento. La impugnación señalada en el artículo anterior, se tramitará conforme las siguientes reglas:

a) La Inspección del Trabajo deberá citar a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de presentada la impugnación, debiendo notificar la citación a la dirección de correo electrónico que hayan señalado las partes. Junto con la citación, se deberá adjuntar copia de la impugnación.

b) A esta audiencia las partes deberán asistir con los antecedentes necesarios y la documentación que le haya sido requerida por la Inspección del Trabajo, la que instará a las partes a alcanzar un acuerdo.

c) La resolución de la impugnación deberá dictarse por el Inspector del Trabajo dentro del plazo de cinco días de concluida la audiencia. En contra de esta resolución sólo procederá el recurso de reposición y su resolución podrá reclamarse

judicialmente dentro del plazo de 5 días, a través del procedimiento establecido en el Artículo 504 de este Código.

d) La reclamación, tanto administrativa como judicial, no suspenderá el curso de la negociación colectiva.”.

xxiv) Sustitúyense en el Artículo 344, todas las referencias en que aparece la expresión “comisión negociadora laboral” por “comisión negociadora sindical”.

xxv) Elimínase el Artículo 345, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

xxvi) Elimínase el actual Artículo 348, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

xxvii) Modifícase el Artículo 349, que pasó a ser 347 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la expresión “colectiva y pacíficamente”, por la palabra “colectivamente”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la expresión “deberá ordenar” por “(,) revisados los antecedentes de la denuncia, ordenará”.

xxviii) Modifícase el Artículo 350, que pasó a ser 348 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en todas las referencias en que aparece la expresión “comisión negociadora laboral” por “comisión negociadora sindical”.

b) Elimínase en su inciso primero, la expresión “escrito, y deberá ser”.

c) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"A falta de última oferta, aquella estará constituida por la propuesta formal más próxima al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. De no existir propuestas formales, se tendrá por última oferta la respuesta del empleador."

xxix) Sustitúyese en el inciso primero del Artículo 351, que pasó a ser Artículo 349, la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

xxx) Sustitúyese en el inciso segundo del Artículo 353, que pasó a ser 351, la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

xxxi) Sustitúyese el Artículo 355, que pasó a ser 353 por el siguiente:

"Artículo 353.- Mediación Obligatoria. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acordada la huelga, cualquiera de las partes podrá solicitar la mediación obligatoria del Inspector del Trabajo competente, para facilitar el acuerdo entre ellas.

En el desempeño de su cometido, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces estime necesario, con el objeto de acercar posiciones y facilitar el establecimiento de bases de acuerdo para la suscripción del contrato colectivo.

Transcurridos cinco días hábiles desde que fuere solicitada su intervención, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor, debiendo hacerse efectiva la huelga al inicio del día siguiente hábil. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar que el Inspector del Trabajo continúe desarrollando su gestión por un lapso de hasta cinco días, prorrogándose por ese hecho la fecha en que la huelga deba hacerse efectiva.

De las audiencias que se realicen ante el Inspector del Trabajo deberá levantarse acta firmada por los comparecientes y el funcionario referido.”.

xxxii) Sustitúyese el Artículo 356, que pasó a ser 354 por el siguiente:

“Artículo 354.- Votación que no alcanza los quórum necesarios. En los casos que no se alcancen los quórum de votación necesarios para que la asamblea acuerde la huelga, el sindicato tendrá la facultad de impetrar la suscripción de un contrato colectivo con las estipulaciones establecidas en el piso de la negociación, conforme al artículo 344, facultad que deberá ejercerse dentro del plazo de tres días contados desde la votación.

En caso de no ejercer la facultad señalada en el inciso anterior, se entenderá que el sindicato ha optado por aceptar la última oferta del empleador.”.

xxxiii) Sustitúyense los incisos primero y segundo, del Artículo 361, que pasó a ser 359, de la forma siguiente:

“Artículo 359.- Servicios mínimos y equipos de emergencia. La comisión negociadora sindical estará obligada a proveer durante la huelga, el personal necesario para cumplir los servicios mínimos de la empresa, que permitan atender las operaciones estrictamente necesarias para evitar un daño grave, actual e irreparable a las instalaciones o infraestructura de la misma o que causen daño al medio ambiente o un daño a la salud de los usuarios de un establecimiento asistencial o de salud, sin afectar el derecho en su esencia.

La calificación de los servicios mínimos podrá tomar en consideración los requerimientos vinculados al tamaño de la empresa.”.

xxxiv) Sustitúyese el inciso primero del Artículo 362, que pasó a ser 360, por el siguiente:

"Artículo 360.- Calificación de servicios mínimos y conformación de equipos de emergencia. Los servicios mínimos y los equipos de emergencia, deberán ser calificados y determinados antes del inicio de la negociación colectiva. Las partes deberán acordar la procedencia de los servicios mínimos, determinar el número de trabajadores y la calificación profesional o técnica de quienes deberán conformar los equipos de emergencia. Por circunstancias sobrevinientes esta calificación podrá ser revisada por las partes, adecuándolos mediante un nuevo acuerdo."

xxxv) Sustitúyese en el inciso final del Artículo 363, que pasó a ser 361, el guarismo "410", por "406".

xxxvi) Sustitúyese en el inciso final del Artículo 364, que pasó a ser 362, el guarismo "394" por "390".

xxxvii) Sustitúyese el Artículo 367, que pasó a ser 365, por el siguiente:

"Artículo 365.- Comisiones negociadoras y su composición. La comisión negociadora sindical estará integrada por los delegados sindicales de la respectiva empresa y un representante de la directiva del sindicato.

La comisión negociadora de la empresa se regirá por lo previsto en el inciso tercero del artículo 337 de este Código.

Podrán participar de las negociaciones los asesores de ambas partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 332 de este Código."

xxxviii) Sustitúyese en el inciso segundo del Artículo 368, que pasó a ser 366, el guarismo "349" por "347".

xxxix) Sustitúyese en el numeral 1. del inciso segundo del Artículo 369, que pasó a ser 367, la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

xl) Modifícase el Artículo 370, que pasó a ser 368, de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la palabra "empresas" la frase "una vez iniciada la obra o faena transitoria".

b) Elimínase su inciso segundo.

xli) Modifícase el Artículo 371, que pasó a ser 369, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo "375", por "373".

b) Sustitúyese en los incisos primero y segundo, la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

xlii) Elimínase en el inciso primero del Artículo 373, que pasó a ser 371 la expresión ", incluso dispondrá de la facultad de proponer cláusulas".

xliii) Sustitúyese el inciso segundo, del Artículo 376, que pasó a ser 374, por el siguiente:

"Durante la vigencia de un convenio de provisión de puestos de trabajo, sus estipulaciones beneficiaran a todos los afiliados a la organización que los negocie, cada vez que sean contratados por el empleador, con excepción de la garantía de ofertas de trabajo de la letra a) del inciso primero del artículo 142, que solo será aplicable a los afiliados a la organización que sean expresamente considerados en la nómina del convenio."

xliv) Sustitúyese el inciso segundo del Artículo 377, que pasó a ser 375 por el siguiente:

"Estos pactos podrán acordarse en los procedimientos de negociación colectiva reglada y no reglada. En este último caso, la aprobación del pacto por el sindicato deberá realizarse de conformidad a sus estatutos.".

xlv) Sustitúyese el actual inciso primero del Artículo 381, que pasó a ser 379, por el siguiente:

"Artículo 379.- **Registro de los pactos.** El empleador deberá registrar el pacto dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del mismo.".

xlvi) Modifícase el Artículo 383, que pasó a ser 381, en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso segundo.

b) Elimínase de su inciso tercero, la expresión "y forzada".

xlvii) Elimínase en el Artículo 384, que pasó a ser 382 la frase "presentar a las partes propuestas de solución,".

xlvihi) Elimínase en el inciso primero del Artículo 388, que pasó a ser 386, la frase "Cuando no logre mediar a las partes, podrá proponer una o más fórmulas conciliatorias.".

xlxi) Elimínase el Artículo 390, que pasó a ser 388, reordenándose la numeración de los siguientes.

l) Modifícase el Artículo 392, que pasó a ser 389 de la forma siguiente:

a) Sustitúyense, todas las referencias en que aparece la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

b) Sustitúyese en su inciso segundo, el guarismo "364", por "362".

c) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.

li) Elimínase el actual Artículo 393, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes.

lii) Sustitúyese el inciso segundo del Artículo 394, que pasó a ser 390, por el siguiente:

"Llegada la fecha de término de vigencia del instrumento colectivo, o el día 45 de iniciado el proceso de negociación, en los casos del artículo 361, o a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ordena la reanudación de faenas, la Dirección del Trabajo deberá citar a las partes a una audiencia dentro de quinto día para la designación del Tribunal Arbitral, la que se llevará a cabo con cualquiera de las partes que asistan o aún en su ausencia."

liii) Sustitúyense los incisos primero y segundo del Artículo 397, que pasó a ser 393, por el siguiente, pasando el actual inciso tercero a ser segundo:

"Artículo 393.- Del fallo y del derecho a las partes a celebrar un contrato colectivo antes de su dictación. El Tribunal Arbitral, estará obligado a fallar en favor de la proposición de alguna de las partes. Para tales efectos, el Tribunal citará a una audiencia para que las partes confirmen o presenten su proposición formal por escrito o verbalmente previo a dictar el fallo."

liv) Sustitúyese en el inciso segundo del Artículo 404, que pasó a ser 400, la expresión "comisión negociadora laboral" por "comisión negociadora sindical".

lv) Sustitúyese en el inciso primero del Artículo 407, que pasó a ser 403 el guarismo "362" por "360".

lvi) Sustitúyense en el Artículo 408, que pasó a ser 404, las referencias a los artículo "349" y "413", por "347" y "409", respectivamente.

lvii) Sustitúyese en el inciso primero del Artículo 410, que pasó a ser 406, la referencia al artículo "363" por "361".

lviii) Elimínanse en el Artículo 411, que pasó a ser 407, las letras d), e) y f), pasando la actual letra g) a ser letra d), incorporando la conjunción "y" precedida de una coma (,) en el actual literal c).

lix) Elimínanse en el Artículo 412, que pasó a ser 408, las letras b), e) y f), pasando las letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente, y la letra g) a ser d), incorporando la conjunción "y" precedida de una coma (,) en el actual literal c).

lx) Modifícase el Artículo 413, que pasó a ser 409 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 409.- Régimen sancionatorio. Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de diez a trescientas unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción, sus efectos, el tamaño de la empresa y el número de trabajadores involucrados o afiliados a la organización sindical. En caso de reincidencia, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código."

b) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión "literal g) del artículo 411 y literal g) del artículo 412" por "literal d) de los artículos 407 y 408".

lxi) Elimínanse sus incisos tercero, sexto y séptimo.

lxii) Agrégase a continuación del actual artículo 414, que pasó a ser 410, un Título X nuevo, del siguiente tenor:

"Título X
De la Presentación hecha por
federaciones y confederaciones."

lxiii) Agrégase un artículo 411 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 411. **Presentación hecha por federaciones y confederaciones.** Las federaciones y confederaciones, podrán presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados, a los empleadores respectivos, para quien será voluntario o facultativo negociar.

Para que las federaciones y confederaciones puedan presentar proyectos de contrato colectivo será necesario:

a) Que lo acuerden en forma previa con él o los empleadores respectivos, por escrito y ante ministro de fe;

b) Que en la empresa respectiva, la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la federación o confederación respectiva, en asamblea celebrada ante ministro de fe.

La presentación del correspondiente proyecto se hará en forma conjunta a todos los empleadores que hayan suscrito el acuerdo."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

13) Sustitúyese el Artículo primero por el siguiente:

"Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del séptimo mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

14) Sustitúyese en el artículo tercero el guarismo "409", por "405".

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

15) Sustitúyese en el artículo quinto el guarismo "378", por "376".

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

16) Sustitúyese en el artículo sexto el guarismo "377", por "375".